



Recurso nº 336/2022 C.A. Región de Murcia 39/2022

Resolución nº 492/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. V. F., en nombre y representación de la mercantil URBANIZACIONES LEON Y FERRER, S.L, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de “*servicio de recogida, transporte, y gestión de residuos municipales del Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar*”, expediente 2021/1371C, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 27 de febrero de 2022, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar convocó licitación por el procedimiento abierto en el expediente para la contratación del “*servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales*”.

El valor estimado del contrato asciende a 24.420.297,26 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 11 años.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha 17 de marzo de 2022, la entidad recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato antes referenciado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 22 de marzo de 2022.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 30 de marzo de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, al tener capacidad para celebrar y ejecutar el contrato, como lo prueba el hecho de que sea el actual adjudicatario del contrato que lleva el mismo objeto y, además, por haber presentado proposición en la licitación en controversia después de haber presentado este recurso.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, los pliegos, se refiere a una de las actuaciones susceptibles de revisión, ex artículo 44.2, a) de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. El acto recurrido es el pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de *“servicio de recogida, transporte, y gestión de residuos municipales del Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar”*.

La entidad recurrente considera que los pliegos incumplen las normas salariales establecidas en el Convenio Colectivo vigente, siendo el presupuesto insuficiente; añade que se crean categorías laborales inexistentes y que se están regulando de forma ilegal las condiciones de retén; por último, invoca la ausencia de beneficio industrial y la imposibilidad de cumplir lo establecido en el apartado 6.3.6 del PCT. Suplica que se declare la nulidad de los pliegos.

El órgano de contratación, en su informe, considera que los costes laborales se han calculado según lo establecido en el Convenio Colectivo vigente; añade que no se está creando una nueva categoría laboral, sino que se prevé una categoría no prevista en el convenio al no tener encuadre lo exigido en ninguna de las categorías; sobre el incumplimiento de las condiciones de retén, señala que su coste está incluido en la partida relativa a otras eventualidades; considera que sí está previsto un beneficio industrial del 6%;y añade, en cuanto al apartado 6.3.6 del PCT, que el convenio con EcoVidrio no es objeto del contrato, ya que existe un convenio, sino que se exige un mero acuerdo a fin de coordinar la recogida de los residuos.

Sexto. El artículo 100 de la LCSP regula el presupuesto base de licitación, estableciendo:

«1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.»



2. *En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.*

3. *Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación».*

En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP que *«En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial».*

Y, finalmente, señala el artículo 102.3 de la LCSP que *«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».*

Como hemos tenido ocasión de señalar en resoluciones anteriores, la entrada en vigor de la vigente LCSP ha supuesto un cambio de paradigma en lo tocante a los costes salariales, manifestado ya en el artículo 1.3 de la Ley, y aplicado de forma concreta en diversos preceptos, como son los artículos 100.2 en lo relativo al presupuesto base de licitación, 101.2 en cuanto al valor estimado del contrato, 102.3 en cuanto al precio del mismo, 149



acerca de las ofertas anormalmente bajas, o 201 en fase de ejecución de los contratos, vinculación que cobra además un mayor protagonismo en los contratos de servicios, en los que los costes de personal suelen suponer la partida principal del gasto.

Así, como indicamos en nuestra Resolución nº 632/2018, de 29 de junio: *«Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución».*

Séptimo. En el caso que ahora nos ocupa, entiende el recurrente que los pliegos no cumplen el requisito de ajustarse a la normativa laboral vigente, en particular, al Convenio Colectivo de trabajo de la actividad de Limpieza Pública de la Región de Murcia. El órgano de contratación, por su parte, defiende la conformidad a derecho de los pliegos al haber sido estos redactados conforme a la normativa vigente en el momento de su elaboración.

Según se ha expuesto, el órgano de contratación se encuentra vinculado por la normativa laboral, debiendo respetar lo establecido en los convenios colectivos aplicables. Ahora bien, esta vinculación únicamente puede producirse respecto de la normativa que se encuentre vigente en el momento de elaborar los pliegos y, en su caso, en el momento de acordar el inicio del expediente. Debemos recordar en este punto que la normativa aplicable a un procedimiento será la vigente en el momento de su inicio.

Consta en el expediente administrativo la orden de iniciación del expediente de fecha de 25 de febrero de 2022, acordando *«Aprobar el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales de San Pedro del Pinatar, expediente 2021/1371C».* El PCAP aparece firmado electrónicamente en esa misma fecha: 25 de febrero de 2022.



Por otro lado, debemos tener en cuenta que el Convenio Colectivo de trabajo de la actividad de Limpieza Pública de la Región de Murcia fue registrado y publicado por resolución de 23 de febrero de 2022 del Director General de Diálogo Social y Bienestar Laboral, publicándose en el BORM el 5 de marzo de 2022.

Esto es, en el momento en el que se acuerda iniciar el expediente de contratación y se firma electrónicamente el PCAP -25 de febrero de 2022- no se había publicado el Convenio Colectivo de trabajo de la actividad de Limpieza Pública de la Región de Murcia, por lo que el órgano de contratación no se encontraba vinculado al mismo, habiendo sido elaborados los pliegos, efectivamente, conforme a la normativa laboral vigente en ese concreto momento.

Por ello, la alegación relativa a la falta de adecuación de los pliegos a un convenio colectivo que no había sido aún publicado cuando se aprobaron los mismos no puede imputarse al órgano de contratación, que se ajustó a la normativa laboral vigente en el momento de su aprobación, por lo que esta alegación ha de decaer.

Es más, en previsión de la posible entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo, en el informe sobre el recurso, se destaca que *«aun no siendo de aplicación el nuevo Convenio publicado con posterioridad a la aprobación de los pliegos, para el cálculo estimado de los costes salariales, tal y como establecen los artículos 100.2 y 102.3., se han tenido en cuenta las tablas salariales del año 2020 (iguales a las de 2021), la antigüedad del personal a subrogar, así como pluses especiales y demás conceptos aplicables fijados en el Convenio Sectorial, incluyendo un apartado en el presupuesto de personal de 147.026,67 €, para incluir absentismo, licencias, festivos, vacaciones, retenes y otros gastos no previstos, etc., sin perjuicio de que el licitador en su oferta indicará y presupuestará las distintas partidas que intervienen en el presupuesto, entre otras, en personal.*

(..)

Por tanto, para la estimación del precio del contrato se ha partido de un escenario realista en el inicio de la ejecución, tomando en cuenta las tablas salariales aprobadas en el momento de su elaboración y destinando una importante partida para gastos de personal



para los probables incrementos en su ejecución, hasta que proceda la revisión de precios del contrato».

Octavo. En siguiente lugar, entiende el recurrente que el órgano de contratación está creando categorías laborales inexistentes (“jefe de servicio”). El órgano de contratación, por su parte, entiende que no se está creando y exigiendo una categoría inexistente no prevista en el Convenio Colectivo, sino que se trata de un puesto funcional de relación entre el órgano de contratación y el contratista para coordinar y gestionar el contrato y, que sus costes se han calculado en base a una fracción de tiempo estimado al exigirse solo a tiempo parcial.

El pliego de prescripciones técnicas señala en su punto séptimo, en relación al jefe de servicio, lo siguiente:

«El contratista designará a un responsable técnico o jefe de servicio, con titulación técnica de grado medio o superior y con experiencia demostrable en la gestión de estos contratos de no menos de 3 años, que será el interlocutor oficial con el responsable del contrato del servicio. El responsable del servicio, será el responsable del correcto funcionamiento de los equipos de trabajo y velará por el cumplimiento de los objetivos del presente Pliego».

En consecuencia, compartimos la argumentación del órgano de contratación:

«Tal y como se recoge en el PCT el contratista designará a un responsable técnico o jefe de servicio, con titulación técnica de grado medio o superior y con experiencia demostrable en la gestión de estos contratos de no menos de 3 años, que será el interlocutor oficial con el responsable del contrato del servicio (a tiempo parcial) y al no considerarse un puesto en exclusividad para el servicio, se ha establecido una fracción de coste estimado, no obstante el contratista puede, a su coste, cambiar y mejorar las retribuciones del jefe de servicio si lo considera oportuno».

No compartimos, como se hace en el recurso, que el “responsable técnico o jefe de servicio” del contrato, se tenga que asimilar obligatoriamente a la categoría laboral del Convenio Colectivo de “Jefe de Administración” o “Subdirector”, categorías que tienen su justificación y desarrollo en el ámbito interno de funcionamiento de la propia empresa pero



no en una designación de funciones concretas para un determinado contrato, puesto que lo único que exige el pliego de condiciones técnicas es que la persona designada tenga la categoría de titulación técnica de grado medio o superior y así lo ha calculado el órgano de contratación, aplicándole un coeficiente reductor del 25 %, que consideramos adecuado.

Por lo tanto, este motivo ha de ser, igualmente, desestimado.

Noveno. Se alega también en el recurso la ilegal regulación de las condiciones de retén, a lo que se opone el órgano de contratación por considerar que el retén de guardia únicamente está previsto para situaciones de emergencia que se pudiesen producir fuera de la jornada habitual de trabajo y durante los días no laborales, siendo desproporcionados los gastos calculados por el recurrente.

El apartado 7 del PPT señala sobre este particular:

«En la relación de los medios humanos a adscribir, se deberá prever la existencia de un retén de guardia, que tendrá como misión fundamental hacer frente sin demora a las situaciones de emergencia que se puedan producir fuera de la jornada habitual de trabajo, así como durante los días no laborables. Dicho reten estará en contacto permanente con el responsable del contrato y con los departamentos municipales que esta considere oportunos (Policía local, etc.) a través de línea telefónica y telemática las 24 horas del día durante todo el año».

El artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo define el concepto de “*tiempo de trabajo*” como «*todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones*». En el artículo 2, punto 2, de esta Directiva, el concepto de “*período de descanso*” se define negativamente como todo período que no sea tiempo de trabajo. Al excluirse mutuamente estos conceptos, el tiempo de guardia de un trabajador debe calificarse, bien de “*tiempo de trabajo*”, bien de “*período de descanso*”, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/88, puesto que esta no contempla una categoría intermedia.



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que si bien en último término incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar si el período de guardia en régimen de disponibilidad no presencial controvertido en el litigio principal debe calificarse de “*tiempo de trabajo*” o de “*período de descanso*”, corresponde, no obstante, al Tribunal de Justicia proporcionarle indicaciones sobre los criterios que deben tomarse en consideración al proceder a dicho examen.

En la sentencia de 11 de noviembre de 2021, cuestión prejudicial C-214/20, el TJUE afirma:

«38 En cuanto a la calificación de los períodos de guardia, el Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de “tiempo de trabajo”, en el sentido de la Directiva 2003/88, incluye todos los períodos de guardia, incluidos aquellos que se cubren en régimen de disponibilidad no presencial, durante los cuales las limitaciones impuestas al trabajador son de tal naturaleza que afectan objetivamente y de manera considerable a su facultad para administrar libremente, en esos períodos, el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales y para dedicar ese tiempo a sus propios intereses [sentencia de 9 de marzo de 2021, Stadt Offenbach am Main (Período de disponibilidad no presencial de un bombero), C-580/19, EU:C:2021:183, apartado 38].

39 En cambio, cuando las limitaciones impuestas al trabajador durante un determinado período de guardia no alcanzan tal grado de intensidad y le permiten administrar su tiempo y dedicarse a sus propios intereses sin grandes limitaciones, solo constituye “tiempo de trabajo”, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/88, el tiempo correspondiente a la prestación laboral efectivamente realizada, en su caso, durante dicho período [sentencia de 9 de marzo de 2021, Stadt Offenbach am Main (Período de disponibilidad no presencial de un bombero), C-580/19, EU:C:2021:183, apartado 39 y jurisprudencia citada].

40 Para apreciar si una guardia en régimen de disponibilidad no presencial genera, objetivamente, grandes limitaciones que tienen un impacto muy significativo en la administración, por parte del trabajador afectado, del tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, debe prestarse especial atención al plazo de que dispone ese trabajador para reanudar sus actividades profesionales con el empresario para el que lleva a cabo esa guardia a partir del momento en que este requiere sus servicios, junto con, en



su caso, la frecuencia media de las intervenciones que dicho trabajador ha de realizar efectivamente durante ese período [véase, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 2021, Stadt Offenbach am Main (Período de disponibilidad no presencial de un bombero), C-580/19, EU:C:2021:183, apartado 45].

41 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que, cuando ese plazo se limita a algunos minutos durante un período de guardia, dicho período debe considerarse, en principio, en su totalidad, “tiempo de trabajo”. No obstante, como también ha precisado el Tribunal de Justicia, es necesario evaluar el impacto de un plazo de respuesta semejante tras realizar una apreciación concreta que tenga en cuenta, en su caso, las demás limitaciones impuestas al trabajador, así como las facilidades que se le conceden durante ese mismo período [sentencia de 9 de marzo de 2021, Stadt Offenbach am Main (Período de disponibilidad no presencial de un bombero), C-580/19, EU:C:2021:183, apartados 47 y 48 y jurisprudencia citada)».

A la vista de lo expuesto, de lo afirmado en los pliegos y de lo expresado por el órgano de contratación en su informe, debemos rechazar la pretensión del recurrente de considerar que todo el tiempo que permanece en guardia el personal de retén debe ser calificado como tiempo de trabajo efectivo y retribuido como tal.

En efecto, la figura del retén está prevista para las situaciones de emergencia que se puedan producir fuera del horario laboral o durante días no laborales, esto es, únicamente en situaciones muy particulares y que se producirán con escasa –o nula- frecuencia, y que además no puedan esperar a la siguiente jornada laboral. Esa función, además, se realizará exclusivamente a través de línea telefónica y telemática, sin que se exija en ningún momento la adscripción exclusiva ni permanente al contrato de trabajo. No se limita al retén la posibilidad de ejercer otra actividad profesional, ni se exige –ni excluye- su estancia o permanencia en un lugar determinado –ni siquiera que acuda a un lugar ante situaciones de emergencia-.

Por lo expuesto, esta alegación ha de decaer.



Décimo. Señala el recurrente en siguiente lugar que los pliegos no respetan el porcentaje de beneficio industrial del contratista.

Sin perjuicio de que el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, solo esté previsto para el contrato de obras, basta con acudir al apartado 6 del PCAP para apreciar que el órgano de contratación ha recogido un porcentaje de beneficio industrial del 6%, debiendo el recurso ser desestimado en este punto.

Undécimo. Finalmente, afirma el recurrente que la cláusula 6.3.6 es de imposible cumplimiento.

El apartado 6.3.6 del PPT señala:

«Esta fracción ya dispone de recogida separada, con convenio firmado con ECOVIDRIO para la recogida de vidrio.

El adjudicatario deberá actualizar y firmar nuevo convenio de colaboración con Ecovidrio y cumplir las obligaciones que se deriven de esos convenios. La empresa adjudicataria velará por el buen funcionamiento de este servicio, realizando las gestiones necesarias con esta entidad para resolver todas las cuestiones relacionadas con el buen funcionamiento de los servicios, reubicaciones, sustituciones, etc., en coordinación con los servicios municipales del Ayuntamiento».

El recurrente en apoyo de sus pretensiones alega que no es posible cumplir la obligación de firmar un convenio de colaboración con Ecovidrio porque ésta les ha indicado que “no realizan ese tipo de acuerdos con empresas privadas”. A tal efecto, aportan junto con su recurso un documento al que denominan “e-mail” y en el que figura un nombre “Roberto E. Fuentes Catalán”, sin firma, con el siguiente texto:

«Estimado Fausto

Según le he comentado por teléfono esta mañana, nosotros no firmamos convenios con empresas privadas, a no ser que estas hagan algún servicio para nosotros. Dicho esto, por



nuestra parte no hay ningún inconveniente en que en caso de ser ustedes adjudicatarios, sean ustedes los interlocutores para la resolución de incidencias, traslado de contenedores y cualquier cuestión que pudiera surgir referente a la gestión integral de la recogida de los Residuos de envases de Vidrio en la población de San Pedro del Pinatar. En ese caso, podríamos mantener una reunión a tres con el Ayuntamiento para coordinarnos y establecer los canales de comunicación más eficientes y eficaces para todos

Atentamente»

No obstante lo anterior, el órgano de contratación en el informe del recurso, apoyándose en el informe técnico elaborado con fecha 22 de marzo de 2022, alega al respecto que:

«Como bien dice, esta fracción ya dispone de recogida separada, con convenio firmado con ECOVIDRIO para la recogida de vidrio, por lo que no se trata de un servicio a prestar por el adjudicatario, sino de un mero acuerdo para coordinar los servicios junto con los servicios municipales, puesto que dichos contenedores se encontrarán junto a los puntos de contenedores gestionados por el adjudicatario de este servicio, de cara a coordinar y mejorar el servicio y la imagen de la recogida de residuos en general, siempre desde la coordinación de los servicios municipales. Si no fuera posible, el convenio lo firmará el Ayuntamiento y el adjudicatario colaborará en los términos contemplados en el Convenio de colaboración para el buen funcionamiento de los servicios.

En conclusión, si finalmente no es posible la formalización con el adjudicatario, visto que no es un servicio que debe prestar el adjudicatario, se formalizará con el Ayuntamiento, para establecer un mecanismo de coordinación y mejora del servicio.

Por tanto, procede desestimar la alegación séptima, ya que, si finalmente resulta imposible su cumplimiento, por estar supeditada a la aceptación de la misma por un tercero, esta no tendrá consecuencias directas sobre la adjudicataria, permitiéndole cumplir sin ninguna restricción el conjunto de su oferta y adoptando de común acuerdo con el Ayuntamiento las alternativas que se consideren oportunas, sin que de ellas se deriven gasto alguno para el adjudicatario».



El órgano de contratación, en su informe, recuerda que ya hay un convenio firmado con ECOVIDRIO para la recogida de vidrio, por lo que únicamente se exige un mero acuerdo para coordinar los servicios junto con los servicios municipales, puesto que los contenedores se encuentran junto a los puntos de contenederos gestionados por el adjudicatario de este contrato, de cara a coordinar y mejorar el servicio y la imagen de la recogida de residuos en general.

Si bien esa puede ser la intención del órgano de contratación, los pliegos exigen literalmente la obligación de actualizar y firmar un nuevo convenio de colaboración con ECOVIDRIO, lo que no es posible, no tanto porque asuma el Tribunal lo manifestado al respecto, al parecer, por ECOVIDRIO, sino porque la suscripción de un convenio entre la citada asociación y la futura adjudicataria no es legalmente posible de acuerdo con la normativa vigente.

En efecto, la Sociedad Ecológica para el Reciclado de los Residuos de Envases de Vidrio (ECOVIDRIO) es una asociación sin ánimo de lucro, gestora de un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados de vidrio, creado al amparo de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y no puede suscribir convenios administrativos con empresas privadas porque tanto se suscribiera con amparo en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ambas legislaciones no contemplan la suscripción de convenios administrativos entre particulares.

Así, el artículo 47.1 de la primera Ley citada establece que «*Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común*» y el artículo 57 de la Ley 7/1985, únicamente contempla los convenios para la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común.

En consecuencia, el PCAP, estaría imponiendo una obligación de imposible cumplimiento jurídico, lo que no resulta admisible. Es más, aunque, a efectos únicamente dialécticos,



resultara legalmente posible la suscripción del convenio entre ECOVIDRIO y la adjudicataria, se estaría subordinando el cumplimiento de una obligación contractual a la voluntad de un tercero que no es parte en el contrato, lo que tampoco sería aceptable.

Por ello, esta alegación ha de ser estimada, eliminando la obligación del adjudicatario de actualizar y suscribir un convenio de colaboración con ECOVIDRIO. Y ello sin perjuicio de que sea el Ayuntamiento el que imponga, en su caso, en los nuevos pliegos que habrá de redactar en ejecución de esta resolución, las obligaciones que considere oportunas en aras a garantizar la coordinación exigida.

Por lo tanto, el recurso ha de ser estimado en este extremo.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. C. V. F., en nombre y representación de la mercantil URBANIZACIONES LEON Y FERRER, S.L, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de “*servicio de recogida, transporte, y gestión de residuos municipales del Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar*”, expediente 2021/1371C, acordando su anulación en los términos expuestos en el fundamento jurídico undécimo de esta resolución y ordenando la retroacción de las actuaciones contractuales al momento anterior a la aprobación del pliego impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde



el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.